



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 2023	NÚMERO 16 OCTAVA SECCIÓN
--------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San José Chiapa.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2024 y 2025

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla para los ejercicios fiscales de 2024 y 2025.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de San José Chiapa, Puebla		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	27,530,193.75	28,851,643.05
A. Impuestos	4,120,000.00	4,317,760.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	3,090,000.00	3,238,320.00
E. Productos	0.00	0.00
F. Aprovechamientos	5,623,800.00	5,893,742.40
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	14,696,393.75	15,401,820.65
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00

J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	15,207,505.18	15,937,465.43
A. Aportaciones	15,207,505.18	15,937,465.43
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	42,737,698.93	44,789,108.48
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2024 podría enfrentar el Municipio de San José Chiapa, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2022 y 2023

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último Ejercicio Fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de San José Chiapa, Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	48,148,898.56	26,728,343.45
A. Impuestos	20,000,000.00	4,000,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	9,360,000.00	3,000,000.00
E. Productos	0.00	0.00
F. Aprovechamientos	5,200,000.00	5,460,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	13,588,898.56	14,268,343.45
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	14,061,496.47	14,764,568.14
A. Aportaciones	14,061,496.47	14,764,568.14
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	62,210,395.03	41,492,911.59
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2023, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4.8%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2023 para el Estado de Puebla.

Derivado de las necesidades del H. Ayuntamiento, se han agregado dentro del artículo 14 fracción XI, inciso d), los numerales 9.5 y 9.6; así como dentro del artículo 61 fracción II, se ha agregado el inciso i), para dar cumplimiento a los objetivos trazados.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 56, 57, fracciones I y XXVIII, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, 136, 191 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción VII y 120, fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de San José Chiapa, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de San José Chiapa, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	43,484,570.45
1 Impuestos	4,192,000.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	4,192,000.00
121 Predial	4,192,000.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	3,144,000.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,572,000.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	1,572,000.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	0.00
51 0.00	0.00
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	5,722,080.00
61 Aprovechamientos	5,722,080.00
611 Multas y Penalizaciones	5,722,080.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	30,426,490.45
81 Participaciones	14,953,223.04
811 Fondo General de Participaciones	12,997,965.64
812 Fondo de Fomento Municipal	601,619.49
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	178,483.12
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	178,483.12
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	489,368.30
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	324,864.20
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	164,504.10
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	230,799.19
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	176,999.95
8152 Fondo de Compensación ISAN	53,800.14

816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	375,584.73
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	79,402.57
819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
819 ¹ Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82 Aportaciones	15,473,267.41
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	8,041,906.16
8211 Infraestructura Social Municipal	8,041,906.16
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,431,361.25
83 Convenios	0.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
1 Endeudamiento Interno	0.00
2 Endeudamiento Externo	0.00
3 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San José Chiapa, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, serán los que se obtengan de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
 - A. Del municipio de San José Chiapa
 - I. De la contratación de los servicios públicos.
 - II. Del dispositivo de medición.
 - III. Del pago por la prestación de los servicios públicos en tarifa.
 - IV. De la suspensión de los servicios públicos.
 - B. De Ciudad Modelo.
 - I. De los Derechos por los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento.
 - II. De la Factibilidad para la prestación de los servicios públicos en materia hídrica.
 - III. De la contratación de los servicios públicos.
 - IV. Del dispositivo de medición.
 - V. Del pago por la prestación de los servicios públicos en tarifa.
 - VI. De la reactivación de los servicios públicos.
 - VII. De las tarifas y cuotas especiales.
 - VIII. De los depósitos, albercas y cisternas.
 - IX. De la autorización de proyectos, aprobación de planos, supervisión y recepción de obras hidráulicas, sanitarias y pluviales.

X. Del permiso de descarga para usuarios no domésticos.

XI. De otros servicios y documentos oficiales.

XII. Del servicio de agua de reúso.

XIII. Infracciones y sanciones.

4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

6. Por servicios de panteones.

7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

8. Por limpieza de predios no edificados.

9. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

11. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.

12. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

13. De los derechos por los servicios prestados por Protección Civil y por Vialidad.

14. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de San José Chiapa, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, recolección y disposición final de derechos y residuos sólidos del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y los anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Con fines de información al público, las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes, sin que esto afecte de forma alguna su validez y exigibilidad.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos del Cabildo, de las Autoridades Fiscales y demás Ordenamientos Fiscales Municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.495242 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.616670 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.201977 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 0.211854 al millar

V. En predios urbanos con edificaciones industriales, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 3.000000 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

VI. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del 0% del Impuesto Predial:

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la tarifa que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán el Impuesto Predial a la tasa del 0% únicamente durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del 0% del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles:

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 8% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 6%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales y por expedición de licencias de uso de suelo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$226.00
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$282.00
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$336.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$392.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$449.00
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional, pagará el equivalente al monto del inciso e) de esta fracción, más.	\$5.05
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$261.50
III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independientemente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	\$332.50
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$552.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$1,101.50
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$1,101.50
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$5.05
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$3.80
2. Construcción comercial.	\$5.15
3. Industriales.	\$6.85
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$1.70
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	1.65%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$17.00

- En colonias o zonas populares.	\$6.85
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$101.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$0.90
f) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$10.20
g) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$23.50
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$5.25
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$30.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$3.70
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.60
El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por refrendos de permisos y licencias de construcción a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se pagará sobre el importe de la licencia otorgada.	43.2%
X. Obras de demolición por metro cuadrado de cubierta y en bardas por metro lineal.	\$5.35
Lo anterior no aplicará, tratándose de obras de demolición por causa de riesgo, previo dictamen de la autoridad correspondiente.	
XI. Por Dictamen de uso de suelo o cambio de uso del suelo, se pagará por metro cuadrado de local o predio:	
a) Uso Habitacional.	
1. Rural o Campestre y Popular	\$16.00
2. Interés social Horizontal y Vertical y Medio	\$19.00
3. Residencial Horizontal y Vertical	\$20.00
b) Uso Habitacional Comercial.	\$21.50
c) Uso Mixto.	\$24.00
d) Uso para Prestación Exclusiva de Servicios:	
1. Servicios Administrativos	\$183.00

1.1 Oficinas Privadas, Despacho Jurídico y Bufetes	
1.2 Casas de cambio, Casas de empeño	
1.3 Financieras y Bancos, Agencias Aduanales	
2. Servicios Educativos	\$123.00
2.1 Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato	
2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica	
3. Servicios de Salud	\$111.00
3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria	
3.2 SPA	
4. Servicios de Hospedaje	\$183.00
4.1 Hotel, Motel u Hostal	
4.2 Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar	
5. Servicios de alimentación	\$123.00
5.1 Bar o cantina, Centro batanero y Pulquería	
5.2 Vinatería	
5.3 Centros de Entretenimiento Nocturno	
5.4 Restaurante	
5.5 Heladerías, Cafeterías y Fondas o cocinas económicas	
6. Servicios de comunicación	\$99.00
6.1 Central de telefonía privada y de televisión por cable	
6.2 Estación de radio	
6.3 Centro de atención a clientes	
7. Servicios de Transporte	\$123.00
7.1 Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, Estación de transferencia para transporte público, Servicio de transporte turístico y Servicio de alquiler de automóviles.	

8. Servicios de recreación y deporte	\$99.00
8.1 Cinemas, Balnearios, Baños públicos, Bibliotecas privadas, museos privados, Centros deportivos privados, Gimnasios privados, Teatro privado, Deportes extremos, Boliche o billares, Salón y jardín de fiestas y Acuario	
9. Servicios de depósito:	\$100.00
9.1 Almacenamiento y venta de madera	
9.2 Ropa y de Productos farmacéuticos, Bodega de cartón	
9.3 Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación.	
9.4 Centro de acopio y reciclaje.	
9.5 Almacenamiento y disposición final de residuos sólidos.	
9.6 Resguardo y encierro de vehículos.	
10. Otros Servicios	
10.1 Cementerios privados y mausoleos, Funerarias, Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y de maquinaria de construcción, Central de taxis, Estacionamiento público, Agencia de viaje, Oficinas de bienes raíces, Auto lavado, Lavandería, Mensajería y paquetería, Mudanzas, Velatorios y crematorios, Ploteo de planos e impresión, Centro de copiado, centro fotográfico, Elaboración y Venta de Composta.	\$92.50
10.2 Discotecas y salas de baile	
e) Uso Comercial.	
1. Abarrotes y Misceláneas, Venta de verdura frutos y granos, Venta de pollo carne y pescado, Farmacia y Botica, Papelería mercería y bonetería, Refaccionarias, Tlapalería, ferretería venta de pintura y material eléctrico, venta y/o preparación de tacos tortas quesadillas y jugos, Boutique de ropa y calzado, Venta de revistas periódicos y libros, Expendio de pan, Planchado lavado y tintorería, Peluquería estética y salón de belleza, Sastrería, Zapatería, Café internet, Fondas y cocinas económicas, Estética de animales, veterinarias y venta al por menor de mascotas, Dulcerías, Florerías, ópticas, Productos para limpieza, Rosticerías; alquiladora de sillas y mesas, Cerrajería, Florerías, Jugueterías, Joyerías, Librerías, Perfumerías, Refaccionarias y venta de autopartes, Relojerías, Mueblerías, Venta de aparatos electrónicos, Artículos deportivos, , Venta de telas, Tienda de artesanías, Venta de artículos musicales, de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte, Bazar, Venta de maquinaria ligera, venta de fertilizantes y plaguicidas.	\$86.00
2. Comercio considerando los giros: Centro comercial, Plaza comercial, Tienda departamental, Tiendas de Autoservicio, Venta de materiales para construcción, Venta de maquinaria pesada, De automóviles nuevos y usados.	\$99.00

f) Uso Industrial

El pago de los derechos a que se refiere el presente numeral serán los siguientes:

1. Industria Ligera. \$149,879.50

El costo por metro cuadrado será de \$61.50 y en ningún caso será superior a:

2. Industria Mediana.

El costo por metro cuadrado será de \$123.00 y en ningún caso será superior a: \$155,972.00

3. Industria Pesada.

El costo por metro cuadrado será de \$244.50 y en ningún caso será superior a. \$1,183,035.00

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación fehaciente que acredite su dicho, así como aquella que acredite fehacientemente la personalidad con la que formula la solicitud.

XII. Por la emisión del aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción): Se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

TIPO	POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN	POR METRO LINEAL DE BARDEO
Uso Habitacional	\$2.65	\$2.65
Uso Habitacional Comercial	\$2.65	\$2.65
Uso Comercial	\$3.15	\$3.15
Uso Industrial		
1. Industria Ligera	\$3.15	\$3.15
2. Industria Mediana	\$3.15	\$3.15
3. Industria Pesada	\$3.70	\$3.70

Se pagará \$40.00 por cada 100 M2 metros cuadrados o fracción de construcción sin techar; incluye, patios de maniobras, vialidades, obras subterráneas, banquetas, pavimentos (de cualquier tipo), entre otros, exceptuando: áreas en general sin construir o con pasto natural, jardines, terreno en breña o terreno natural. Se excluyen de este cobro las obras habitacionales e institucionales (municipal, estatal o federal).

Se deberá solicitar el aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción) dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se concluya la obra o trabajo, de conformidad con la licencia de construcción. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad verifique que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento. Para las construcciones existentes al 31 de diciembre de 2021 se otorga un plazo para la obtención del aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción) de los primeros 4 (cuatro) meses de 2024, en los que deberán acreditar ante la autoridad municipal que cuentan con el aviso de terminación de obra expedido por la autoridad municipal o proceder a su obtención mediante el pago de los derechos correspondientes, sin causación de accesorios dentro de ese periodo.

Para efectos de este artículo, la autoridad municipal, mediante el área correspondiente, deberá verificar que los datos proporcionados por los sujetos obligados sean veraces y que se haya cumplido plenamente con la licencia de construcción.

En caso de que no se cuente con la información y documentación establecida en el presente artículo, no se podrá expedir el dictamen de uso de suelo, ni se permitirá la operación que se pretenda realizar en el local o predio.

ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados a obtener un Dictamen de uso de suelo conforme al artículo anterior deberán efectuar el trámite y pago respectivo dentro de los siguientes plazos:

I. Los sujetos que aspiren a obtener el Dictamen de uso de suelo para uso industrial, dentro de los primeros 20 días naturales del año calendario.

II. Los sujetos que aspiren a obtener el Dictamen de uso de suelo para uso comercial, dentro de los primeros 30 días naturales del año calendario.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|---|----------|
| a) De concreto $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$246.50 |
| b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$230.00 |
| c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. | \$435.00 |

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- | | |
|---|------------|
| a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$329.50 |
| b) Concreto hidráulico ($f_c=250$ kg/cm ²) por metro cúbico. | \$2,193.00 |
| c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$173.50 |
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$243.50 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$167.50 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Para resarcir el daño causado a un bien del patrimonio municipal, el responsable deberá cubrir los gastos de reconstrucción o reposición que se hubieren causado, previa cuantificación de la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

APARTADO A DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva.	\$0.00
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua.	\$150.00
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua.	\$150.00
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$42.00
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$214.50
2. Interés social o popular.	\$84.50
3. Medio.	\$119.50
4. Residencial.	\$331.50
5. Terrenos.	\$226.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$138.00
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$310.50

2.19 milímetros (3/4").	\$425.50
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$101.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$175.50
c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria.	\$396.00
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$146.00
VII. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$145.50
b) En los casos de la fracción V, inciso a) de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.	
c) En los casos de la fracción V, incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en:	27%
d) En el caso de la fracción VI, inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala se incrementarán con:	\$114.00
VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	
a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	\$81.50
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	\$124.50
IX. Por atarjeas:	
a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio.	\$124.50
X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:	
a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$6.65
b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$5.80
c) Terrenos sin construcción.	\$4.95
d) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$38.00
e) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$8.20

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$58.50
b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$30.50
c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$63.50
d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$81.50

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$406.50

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación.	\$67.00
b) Interés social o popular.	\$67.00
c) Medio.	\$67.00
d) Residencial.	\$196.50

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente para las actividades industriales, asistencia social, comercial, oficial, público oficial y público urbano, bajo los siguientes lineamientos.

SECCIÓN I DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20. Por contratación de los servicios de agua potable, los usuarios deberán de pagar lo siguiente:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	COSTO DE CONTRATACIÓN
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	\$5,144.00
INDUSTRIAL	\$15,426.50

ARTÍCULO 21. En caso de requerir obra necesaria o complementaria, ésta se realizará previa a la contratación con cargo o por cuenta propia del usuario.

SECCIÓN II DEL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 22. El dispositivo de medición y la instalación del mismo, es obligatorio para todos los usuarios de los Servicios Públicos, acorde a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, cuyo importe será con cargo al usuario.

El dispositivo de medición que se instale pasa a ser propiedad del Municipio, siendo el usuario el responsable de su resguardo, por lo que el robo o daños al mismo serán sancionados y, en su caso el usuario cubrirá el costo de su reposición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 23. Sin excepción alguna, los propietarios o poseedores de predios destinados para actividades industriales, asistencia social, comercial, oficial, público oficial y público urbano que directa o indirectamente cuenten con los Servicios que proporciona el Municipio, ya sea porque los reciba o cuente con conexión a alguna red, están obligados a contratar los mismos.

El Municipio comunicará al propietario poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de pago

SECCIÓN III DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TARIFA

ARTÍCULO 24. Los usuarios pagarán de forma mensual los Servicios, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, siguiente al del consumo registrado.

ARTÍCULO 25. El pago de los Servicios Públicos que realice cada usuario, se realizará de acuerdo a la siguiente tabla, pagando la cuota de mantenimiento y gastos operativos más el costo de los metros cúbicos consumidos:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

		ASISTENCIA COMERCIAL, PÚBLICO, OFICIAL Y URBANO	SOCIAL, OFICIAL, PÚBLICO	INDUSTRIAL
CONCEPTOS DE PAGO	MANTENIMIENTO DE REDES Y GASTOS OPERATIVOS		\$211.00	\$315.50
	COSTO POR M3		\$19.50	\$29.00
PAGO TOTAL (MANTENIMIENTO + CONSUMO)	1		\$228.00	\$342.00
	2		\$244.50	\$370.00
	3		\$260.00	\$392.00
	4		\$279.00	\$424.00
	5		\$296.50	\$452.00
	6		\$314.00	\$479.50
	7		\$331.50	\$506.00
	8		\$365.50	\$534.00
	9		\$383.00	\$562.50
	10		\$400.00	\$588.00
	11		\$417.50	\$616.50
	12		\$435.00	\$644.00
	13		\$452.00	\$670.50
	14		\$469.00	\$698.50
	15		\$365.50	\$726.50
COSTO POR M3 A PARTIR DE 15.01 m3 HASTA 35.00 m3			\$23.50	\$36.00
COSTO POR M3 DE 35.01 m3 EN ADELANTE			\$27.00	\$41.00

ARTÍCULO 26. El costo por metro cúbico de la tabla anterior incluye el cobro de los Servicios Públicos de agua potable.

ARTÍCULO 27. En caso de que un usuario realice la contratación de los Servicios Públicos de dos o más inmuebles, el pago de los mismos se cobrará individualmente y dependiendo del uso de que se trate.

SECCIÓN IV DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28. En caso de suspensión, el usuario deberá pagar por la reactivación del servicio de agua potable, las cuotas siguientes:

Comercial: \$1,254.00

Industrial: \$2,820.50

ARTÍCULO 29. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$311.00
2. Interés social o popular.	\$311.00
3. Medio.	\$351.00
4. Residencial.	\$515.50
5. Terrenos.	\$311.00
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$620.00
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$882.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$252.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$126.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$126.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$27.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$24.00
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$14.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 30. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$419.50
II. Cisternas, Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$24.00
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$126.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$126.00

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento deberá obtener de la Tesorería Municipal la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

APARTADO B DE CIUDAD MODELO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 32. Los derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento y demás en materia hídrica, en el polígono específico denominado “CIUDAD MODELO”, perteneciente al Municipio de San José Chiapa, se causarán y pagarán tomando en consideración lo que establece el Título Séptimo, Capítulo I y II de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, por lo que se emite la Estructura Tarifaria para el cobro de Derechos, Productos y Contribuciones de Mejoras previstas en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, asimismo, se establece que para la solución de las controversias suscitadas en este apartado serán dirimidas de acuerdo a los ordenamientos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San José Chiapa, Puebla y, además por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33. Las personas que de cualquier forma utilicen o se beneficien de los servicios que el Municipio proporciona, deberán pagar los respectivos derechos, conforme al contenido del presente Apartado, para lo cual se considerarán las características del suministro, el uso de los servicios y los estratos disponibles. La cuantificación se realizará de acuerdo a lo registrado en los dispositivos de medición y a las tarifas que se encuentran plasmadas en la ley de agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 34. El dispositivo de medición y la instalación del mismo, es obligatorio para todos los usuarios de los Servicios Públicos, acorde a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, cuyo importe será con cargo al usuario.

El dispositivo de medición que se instale, pasa a ser propiedad del Prestador de Servicios Públicos, siendo el usuario el responsable de su resguardo, por lo que el robo o daños al mismo serán sancionados y, en su caso el usuario cubrirá el costo de su reposición, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 35. Sin excepción alguna, los propietarios o poseedores de predios que directa o indirectamente cuenten con los Servicios que proporciona el Prestador de Servicios Públicos, ya sea porque los reciba o cuente con conexión a alguna red, están obligados a contratar los mismos.

El Prestador de Servicios Públicos comunicará al propietario poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos de pago.

SECCIÓN II DE LA FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN MATERIA HÍDRICA

ARTÍCULO 36. Los usuarios pagarán las cuotas correspondientes por cada metro cúbico anual de agua potable o descargas, por parte proporcional a razón de:

Extracción total: 856,000.00 m3/año

Depreciación anual de inversión: \$6,920,539.00

En caso de aumentar el volumen de extracción total anual, se hará el ajuste correspondiente.

SECCIÓN III DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Por contratación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Saneamiento, los usuarios deberán pagar lo siguiente:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	COSTO DE CONTRATACIÓN
DOMÉSTICO	\$2,061.00
ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	\$5,144.00
INDUSTRIAL	\$15,426.50

ARTÍCULO 38. En caso de requerir Obra Necesaria o Complementaria, esta se realizará previa a la contratación con cargo para el usuario.

ARTÍCULO 39. La demanda de Agua Potable de las viviendas se calculará con un índice de hacinamiento medio de cuatro habitantes/vivienda y con las siguientes dotaciones por habitante:

TIPO DE VIVIENDA	CONSTRUCCIÓN m2	TERRENO m2	Lts / Hab / Día
SUBSIDIADA	Hasta 85.00 m2	Hasta 170.00 m2	130 Lts / Hab / Día
MEDIA	De 85.01 a 180.00 m2	De 170.01 a 360.00 m2	150 Lts / Hab / Día
RESIDENCIAL	De 180.01m2 en adelante	De 360.01m2 en adelante	180 Lts / Hab / Día

SECCIÓN IV DEL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 40. El Prestador de Servicios Públicos suministrará e instalará el dispositivo de medición, con cargo a la cuenta del usuario.

ARTÍCULO 41. El costo del dispositivo de medición e instalación, previa solicitud del usuario, podrá diferirse hasta en tres mensualidades, dicho cargo se reflejará automáticamente en su cuenta al mes inmediato siguiente a la fecha de la contratación.

ARTÍCULO 42. El costo de instalación dependerá de los trabajos y material requeridos que determine el Prestador de Servicios Públicos.

SECCIÓN V DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TARIFA

ARTÍCULO 43. Los usuarios pagarán de forma mensual los Servicios, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, siguiente al del consumo registrado.

ARTÍCULO 44. El pago de los Servicios Públicos que realice cada usuario se calculará de acuerdo a la siguiente tabla, pagando la cuota de mantenimiento y gastos operativos más el costo de los metros cúbicos consumidos:

TIPO DE USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS				
DOMÉSTICO			ASISTENCIA SOCIAL, COMERCIAL, OFICIAL, PÚBLICO, PÚBLICO OFICIAL Y PÚBLICO URBANO	INDUSTRIAL
SUBSIDIADA	MEDIA	RESIDENCIAL		

CONCEPTOS DE PAGO	MANTENIMIENTO DE REDES Y GASTOS OPERATIVOS					
		\$113.50	\$135.50	\$162.50	\$211.00	\$315.50
	COSTO POR M3	\$8.60	\$10.20	\$13.00	\$19.50	\$29.00

PAGO TOTAL (MANTENIMIENTO + CONSUMO)	1	\$122.50	\$146.00	\$174.50	\$228.00	\$342.00
	2	\$130.50	\$156.50	\$187.00	\$244.50	\$370.00
	3	\$138.50	\$166.00	\$197.50	\$260.00	\$392.00
	4	\$147.00	\$176.00	\$211.00	\$279.00	\$424.00
	5	\$156.00	\$186.50	\$222.50	\$296.50	\$452.00
	6	\$163.00	\$196.00	\$235.00	\$314.00	\$479.50
	7	\$172.00	\$206.50	\$246.50	\$331.50	\$506.00
	8	\$180.00	\$216.00	\$258.50	\$349.00	\$534.00
	9	\$189.50	\$216.00	\$271.50	\$365.50	\$562.50
	10	\$196.50	\$236.00	\$283.00	\$383.00	\$588.00
	11	\$206.00	\$246.00	\$294.50	\$400.00	\$616.50
	12	\$213.50	\$256.00	\$308.00	\$417.50	\$644.00
	13	\$222.00	\$266.50	\$319.00	\$435.00	\$670.50
	14	\$230.50	\$276.50	\$331.50	\$452.00	\$698.50
	15	\$239.00	\$286.50	\$342.50	\$469.00	\$726.50

COSTO POR M3 A PARTIR DE 15.01m3 HASTA 35.00 m3	\$10.20	\$13.00	\$15.50	\$23.50	\$36.00
---	---------	---------	---------	---------	---------

COSTO POR M3 DE 35.01 m3 EN ADELANTE	\$13.00	\$15.50	\$19.50	\$27.00	\$41.00
--------------------------------------	---------	---------	---------	---------	---------

ARTÍCULO 45. El costo por metro cúbico de la tabla anterior incluye el cobro de los Servicios Públicos de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 46. El costo por el servicio de alcantarillado que brinda el Prestador de Servicios Públicos se incluye en la cuota fija de mantenimiento de redes y gastos operativos.

ARTÍCULO 47. En caso de que un usuario realice la contratación de los Servicios Públicos de dos o más inmuebles, el pago de los mismos se cobrará individualmente y dependiendo del uso de que se trate.

SECCIÓN VI DE LA REACTIVACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 48. El usuario deberá pagar por la reactivación del servicio de agua potable, las cuotas siguientes:

Doméstico:	\$483.50
Comercial:	\$1,254.00
Industrial:	\$2,820.50

ARTÍCULO 49. En caso de suspensión o corte del servicio de drenaje para la conducción de aguas residuales, el usuario deberá pagar por la reconexión, las cuotas siguientes:

Doméstico:	\$965.50
Comercial:	\$2,506.00
Industrial:	\$5,637.50

Si para suspender el servicio fue necesario realizar excavación o demolición de banquetas, el usuario deberá pagar el doble de los costos antes establecidos.

SECCIÓN VII DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 50. La tarifa especial consiste en pagar el 50% de las tarifas establecidas en el presente Apartado, esta aplicará para:

I. El Uso para la Asistencia Social.

II. Todas aquellas contempladas en el artículo 120 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla (personas de la tercera edad, jubilados, pensionados, personas con discapacidad motriz, enfermos terminales, etc.).

ARTÍCULO 51. Este beneficio deberá refrendarse anualmente, durante el mes inmediato anterior al vencimiento del otorgamiento, teniendo como plazo para realizar el trámite de manera extemporánea hasta treinta días naturales posteriores a su vencimiento, transcurridos estos plazos no podrá solicitar el otorgamiento del beneficio en forma retroactiva.

SECCIÓN VIII DE LOS DEPÓSITOS, ALBERCAS Y CISTERNAS

ARTÍCULO 52. Por la autorización para la construcción de depósitos para almacenamiento de agua potable, albercas o cisternas, el propietario o poseedor deberá pagar por cada metro cúbico de capacidad, por única vez, las siguientes tarifas:

Albercas	\$745.00
Cisternas o Depósitos	\$126.00

ARTÍCULO 53. En caso de uso doméstico la tarifa antes citada, se cobrará únicamente si el depósito subterráneo excede de los 9 m³.

ARTÍCULO 54. Estarán exentos de pago, los depósitos destinados para uso exclusivo del H. Cuerpo de Bomberos.

SECCIÓN IX DE LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, APROBACIÓN DE PLANOS, SUPERVISIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, SANITARIAS Y PLUVIALES

ARTÍCULO 55. Por la autorización de proyectos de obras de urbanización de fraccionamientos referente a servicios de agua potable, drenaje y pluvial, se aplicarán las tasas siguientes:

Aprobación de planos: 2% sobre costo total de la obra hidráulica, sanitaria y pluvial.

Recepción de las obras anteriores: 5% del costo de las obras de infraestructura.

SECCIÓN X DEL PERMISO DE DESCARGA PARA USUARIOS NO DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 56. Previa emisión y/o renovación del permiso de descarga y cumplimiento del usuario de los requisitos establecidos, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

Uso comercial:	\$3,128.00
Uso industrial:	\$6,319.50

SECCIÓN XI DE OTROS SERVICIOS Y DOCUMENTOS OFICIALES

ARTÍCULO 57. La expedición de documentos oficiales, actos de comprobación y ejecución, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I. Constancia de No adeudo:	\$243.00
II. Cambio de propietario de toma:	\$114.50
III. Constancia de predios no registrados:	\$296.00

SECCIÓN XII DEL SERVICIO DE AGUA DE REÚSO

ARTÍCULO 58. Por el uso del suministro de agua tratada, por m3 requerido: \$5.60

ARTÍCULO 59. Por los lodos tratados que genere la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, se deberá realizar un pago de: \$29.50 por m3.

SECCIÓN XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 60. El usuario o persona que incurran en alguna de las infracciones previstas en la Ley de Agua para el Estado de Puebla será sancionada de acuerdo con la misma.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 61. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00
- b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$23.00
- c) Por hoja adicional. \$1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.

- a) Constancia de origen \$61.50
- b) Constancia de vecindad \$61.50
- c) Constancia de identidad \$61.50
- d) Constancia de buena conducta \$61.50
- e) Constancia de modo honesto de vivir \$61.50
- f) Constancia de ingresos \$61.50
- g) Constancia de dependencia económica \$61.50
- h) Constancia de concubinato \$61.50
- i) Constancia de tutor \$61.50
- j) Constancia de no registro al servicio militar \$0.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal	\$102.00
b) Derechos de huellas dactilares.	\$8.60
c) Constancia de Productor Pecuario vigencia de 180 días	\$51.50

ARTÍCULO 62. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$23.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 63. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:	
a) Por cabeza de ganado mayor.	\$14.00
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$6.50
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$3.20
II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.	
III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.	\$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el lugar autorizado será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 64. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$78.00

2. Niño. \$49.00

b) Fosas a perpetuidad:

1. Adulto. \$208.00

2. Niño. \$208.00

c) Bóvedas:

1. Adulto. \$74.50

2. Niño. \$49.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$39.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$66.50

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$66.50

V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$110.00

VI. Ampliación de fosas. \$66.50

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto.	\$66.50
b) Niño.	\$39.50

**CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 65. Son sujetos del pago del Derecho por el Servicio, los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio.

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, los proporcionará el Ayuntamiento, por lo que se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$52.50
b) Comercios.	\$52.50
c) Los Fraccionamientos, por cada casa habitación.	\$58.00

II. Para las industrias el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario, por lo que se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

a) Pequeñas industrias.	\$610.00
b) Medianas industrias.	\$914.50
c) Grandes industrias.	\$1,219.50

III. Para los establecimientos y prestadores de servicios, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario, por lo que se causarán y pagarán mensualmente.

IV. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$362.50

**CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS**

ARTÍCULO 66. Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio, se causarán y pagarán:

I. Por el servicio de limpia de predios particulares y baldíos, por metro cuadrado.	\$15.50
II. En caso de tratarse de retiro de escombros del predio, por tonelada.	\$222.50
III. Por el servicio de maquinaria pesada, se pagará de la siguiente manera:	

a) Motoconformadora por hora.	\$837.50
b) Retroexcavadora por hora.	\$837.50
c) Retiro de Escombros por cada 6 m ³ .	\$489.50

IV. Derribo y poda de árboles en predios particulares:

V. Por permiso de poda de árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de la propiedad en condominio, además de reponer la masa forestal.

-De 1 hasta 5 árboles	\$193.00
-Hasta 10 árboles	\$384.50
-Hasta 15 árboles	\$576.50
-Hasta 20 árboles	\$897.00
-árbol excedente	\$46.50

VI. Por permiso de derribo de árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de la propiedad en condominio, además de reponer la masa forestal

- De 1 a 5 árboles	\$320.50
- De 6 a 10 árboles	\$640.50

Las características de las especies vegetales que se donarán al vivero Municipal como media de mitigación por la pérdida de la cobertura vegetal, se especificarán en el dictamen de dicho arbolado (Reposición de masa forestal).

VII. Por los servicios de:

a) Derribo de árboles medianos hasta 15 metros de altura.	\$3,010.50
b) Derribo de árboles pequeños hasta 10 metros de altura.	\$1,607.00
c) Desramado por árbol.	\$648.00

Entiéndase por árbol la planta, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo, o cualquier concepto análogo al mismo.

d) Retirado de ramaje por camión.	\$918.00
e) Derribo de árbol de alto riesgo: que haya casas a 3 metros, cables de alta tensión, y de más de 15 metros de altura.	\$6,773.50
f) Mantenimiento a fraccionamientos municipalizados, Iglesias, Escuelas Públicas y Privadas por metro cuadrado. Incluye acarreo y traslados de desechos.	\$14.00

El Departamento de Parques y Jardines realizará los servicios siempre y cuando exista dictamen por parte de Protección Civil.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN
LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 67. Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme al siguiente tabulador:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$41,812.00
II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$50,174.50
III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$16,726.50
IV. Bar-cantina.	\$50,174.50
V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$34,843.00
VI. Cervecería.	\$50,174.50
VII. Depósitos de cerveza.	\$47,387.50
VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$25,088.50
IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$41,812.00
X. Pulquerías.	\$13,938.00
XI. Restaurante con servicio de bar.	\$39,025.00
XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$35,031.50
XIII. Cabarets.	\$97,558.50
XIV. Centros nocturnos, antros, discotecas, salones de baile y/u otros similares.	\$97,558.50
XV. Alimentos en General con venta de cerveza en botella abierta.	\$29,533.00

XVI. Motel y Hotel.	\$100,256.50
XVII Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$107,629.50
XVIII Tienda de autoservicio departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$110,538.50
XIX. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas abiertas o cerradas con acceso directo o no al público, la tarifa será de:	\$13,938.00 a \$97,558.50

Para el trámite de expedición de cualquier licencia enumerada en los incisos anteriores deberá contar con Uso de Suelo vigente de acuerdo al giro comercial solicitado debiendo cubrir los derechos correspondientes al Servicio de Limpia, Agua Potable, Drenaje, Saneamiento y el trámite de Protección Civil Municipal, según corresponda.

Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en las fracciones anteriores, el siguiente porcentaje: 40%

El trámite de pago de refrendo de licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro los dos primeros meses de cada año en la Tesorería Municipal.

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, previo pago del refrendo correspondiente, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Por el otorgamiento de autorización de suspensión de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, se pagará el: 5%

Por el otorgamiento de autorización de baja de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, se pagará el: 5%

Por cambio de domicilio, cambio de propietario de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en las fracciones anteriores del presente artículo se pagará el: 5%

Las licencias que para eventos temporales se expidan con el carácter de eventual tendrán un costo proporcional, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, siendo válida la autorización para un solo punto de venta.

Las licencias por degustaciones de bebidas alcohólicas que requieran autorización por día y por un solo punto de venta, en centros comerciales, tiendas departamentales o vinaterías sin exceder de un mes pagarán a razón de: \$312.00

ARTÍCULO 68. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 69. La Autoridad Municipal regulará en el Reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 70. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, excepto cuando ésta se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen bimestralmente conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por metro cuadrado o fracción	\$118.00
II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados por metro cuadrado o fracción.	\$236.00
III. Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por metro cuadrado o fracción.	\$471.50
IV. Objetos inflamables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción.	\$707.00
V. Anuncios colgantes: A. Lonas y mantas, por metro cuadrado o fracción, por día.	\$34.50
B. Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción.	\$707.00
VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.	\$707.00

Tratados de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el número de días en que se llevó a cabo la publicidad, conforme a la tarifa de este artículo, para lo cual, en caso de que no se señale una cuota diaria, deberán de dividir el monto a pagar bimestral entre 60 y el resultado multiplicarlo por el número de días en los que se efectuó la publicidad, de acuerdo con el concepto de que se trate. En este caso, se pagará mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente.

ARTÍCULO 71. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 72. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 73. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 74. La Autoridad Municipal regulará en sus Reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Por no contar con licencia para colocación de anuncios publicitarios y/o denominativos, se procederá al retiro de los mismos, previo procedimiento administrativo instaurado, conforme a la siguiente tarifa:

I. Por retiro de anuncios:

a) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, menores a 2 m2, por metro cuadrado.	\$531.50
b) Anuncios publicitarios y/o denominativos, adosados o perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, mayores a 2 m2, por metro cuadrado.	\$1,125.00
c) Anuncios publicitarios y/o denominativos (tótem y/o paleta) por metro cuadrado.	\$883.50
d) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de azotea o piso) por metro cuadrado.	\$758.50
e) Anuncio publicitario y/o denominativo estructural (espectacular de muro o piso no mayor a 15 m2) por metro cuadrado.	\$443.00
f) Anuncio espectacular electrónico, en cualquiera de sus modalidades, por metro cuadrado.	\$1,606.50
g) Anuncio en material flexible (tipo pendón, lona, manta) no autorizado, por metro cuadrado.	\$196.00
h) Por retiro de anuncio tipo valla, no autorizado, por metro cuadrado.	\$427.50
i) Anuncios publicitarios y/o denominativos, auto soportado (espectacular unipolar o bipolar y tridinámicos) por pieza.	\$101,249.00

II. Por el almacenaje de anuncios retirados por infracciones:

a) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos de hasta 1.99 m2, por metro cuadrado, por día.	\$61.00
b) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos de 2.00 a 9.99 m2, por metro cuadrado, por día.	\$46.00
c) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos de 10.00 a 15.00 m2, por metro cuadrado, por día.	\$36.50
d) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, flexibles y/o rígidos mayores a 15.00 m2, por metro cuadrado, por día.	\$8.70
e) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos, auto soportados (espectaculares, unipolares o bipolares, tridinámicos, tótem y/o paleta), por metro cuadrado, por día.	\$62.50
f) Depósito de anuncios publicitarios y/o denominativos auto soportados (espectacular de azotea o piso y espectaculares de muro o piso), no mayores a 15 m2, por metro cuadrado, por día.	\$62.50

De anuncio tipo valla, espectaculares, tótems, o tipo gabinete, permanecerán por 90 días naturales en depósito Municipal, transcurrido el tiempo mencionado y en caso de no existir reclamo sobre el mismo, causarán abandono en beneficio del Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, independientemente del cobro de las sanciones impuestas.

Una vez autorizada la licencia, deberá de ser ejercida en un término de cuatro meses a partir de la fecha de autorización y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 75. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, siempre y cuando este se lleve a cabo en las paredes de dicho establecimiento, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 76. Los derechos por ocupación del Patrimonio Público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados.	\$5.80
b) En los Tianguis.	\$8.60

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$90.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cuota será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$0.90

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$27.50

b) Por metro cuadrado. \$7.15

c) Por metro cúbico. \$7.15

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$7.15

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 77. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$681.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$212.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$212.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$499.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,329.50
VI. Por la asignación de número de cuenta predial a inmuebles en general, a los sustraídos a la acción fiscal, a condominios, a lotificaciones y/o relotificaciones, por cada cuenta resultante.	\$144.50
VII. Autorización para reproducciones fotográficas cuando proceda, por cada documento, plano o carta catastral.	\$107.50
VIII. Por inspección ocular, para verificación de datos catastrales cuando sea necesario, o en su caso a petición del contribuyente, incluye reporte fotográfico, (diferente a la practicada por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla).	\$641.50
IX. Por baja de cuenta predial a petición del interesado, en el caso que proceda.	\$94.00
X. Por corrección de datos en el padrón municipal, en el caso que proceda.	\$162.50
XI. Por consulta:	
a) De las Tablas de Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo y Construcción por metro cuadrado, aplicables dentro del Municipio, incluye impresión.	\$75.00
b) Por punto terrestre georeferenciado en la cartografía.	\$232.50
c) Por investigación catastral y documental de un predio a solicitud del contribuyente, no incluye visita técnica.	\$390.50
XII. Por el formato de manifiesto catastral.	\$30.00
XIII. Por reimpresión de Avalúo Catastral vigente.	\$325.00
XIV. Por expedición de registro catastral.	\$641.50
XV. Por ubicación de predio en gabinete con información cartográfica digital.	\$433.50
XVI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales.	\$27.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL Y POR VIALIDAD

ARTÍCULO 78. Por la inspección física, elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. La autoridad municipal deberá, previo a la expedición del Dictamen, revisar y aprobar los Programas Internos. Para lo anterior, deberá mediante inspección física, verificar y en su caso aprobar que el establecimiento, local o predio, efectivamente sea acorde con el Programa Interno presentado, realizando los despliegues técnicos necesarios. Asimismo, deberá verificar que el establecimiento, local o predio, cumple con las demás normas aplicables.

Por la inspección física, verificación y en su caso aprobación del establecimiento local, o predio y de su Programa Interno, se cobrará por metro cuadrado de construcción: \$2.95

II. En caso de ser aprobado el Programa Interno de conformidad con la fracción anterior, por la elaboración y otorgamiento del Dictamen de Protección Civil, se causará y cobrará: \$561.00

III. Dictamen de Riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

a) Establecimientos de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares, con bajo nivel de materiales inflamables o combustibles, que por su cantidad sea controlable con equipo portátil de extinción. \$1,529.00

b) Establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares, que contengan materiales inflamables o combustibles y que requieren de más de un equipo de extinción recomendado a juicio del departamento de bomberos. \$1,867.50

c) Establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, industrias y todos aquellos similares. \$2,363.00

d) Establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación. \$4,350.50

IV. Por expedición de cédula para empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San José Chiapa, para realizar estudios técnicos de Protección Civil.

V. Por otorgamiento de dictamen de medidas preventivas contra incendios (BOMBEROS):

a) Establecimiento de menos de 20 m2. \$466.00

b) Establecimiento de 20.01 m2 hasta 100 m2. \$952.50

c) Establecimiento mayor a 100 m2. \$1,695.50

VI. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución:

a) Obra de alto riesgo, por cada piso y/o nivel de construcción y sótano. \$12,531.00

b) Obra de mediano riesgo por cada piso o nivel hasta con 6 pisos. \$8,517.50

c) Obra de bajo riesgo por cada piso, nivel o sótano hasta con 3 pisos. \$4,516.00

VII. Por constancia de liberación de riesgo para pipa de combustible inflamable:	
a) Por riesgo que implica transitar dentro del Municipio.	\$5,563.50
b) Por inspección física de cada pipa de combustible, a fin de verificar que cumpla con las medidas preventivas establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.	\$558.50
VIII. Por impartición de cursos de capacitación anual:	
a) De bomberos o primeros auxilios, de 10 horas y 15 personas.	\$7,998.00
b) Por persona adicional.	\$400.50
IX. Los promotores y organizadores de eventos o espectáculos públicos, causarán los siguientes derechos:	
a) Dictámenes de protección civil, riesgo y bomberos según fracciones I, III y V del presente artículo.	
b) Dictamen de protección civil para evento especial hasta 1,000 personas pago único.	\$1,199.50
c) Dictamen de protección civil para evento especial para más de 1,000 personas pago único.	\$1,713.50
d) Inspección física por metro cuadrado.	\$2.95
X. Los dictámenes de protección civil, medidas preventivas contra incendios y riesgo de los establecimientos deberán renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en las fracciones I, III y V del presente artículo, el siguiente porcentaje.	
a) La expedición de cédula para empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San José Chiapa, para realizar estudios técnicos de Protección Civil, deberá refrendarse anualmente pagando sobre el monto establecido en la fracción IV del presente artículo, el siguiente porcentaje.	50%
b) La constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución deberá renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en la fracción VI del presente artículo, el siguiente porcentaje.	80%
c) En los casos de eventos especiales o espectáculos públicos, deberá tramitarse un dictamen nuevo para cada evento.	
XI. Los programas internos de protección civil que, con fundamento en el artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, no causarán el pago de derecho alguno y tendrán vigencia de un año calendario. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil, no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su aprobación.	
XII. Dictamen de protección civil de riesgo por instalación de anuncio espectacular:	
a) Espectacular con más de cinco metros de altura.	\$5,369.50
b) Anuncios menores a cinco metros de altura.	\$2,686.50
XIII. Dictamen de protección civil por zona de riesgo y/o federal.	\$1,251.00

XIV. Por prestación de servicios de ambulancia y paramédicos en eventos especiales.	\$1,828.50
XV. Por visita obligatoria anual, a los establecimientos por metro cuadrado:	\$13.00
a) Bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares.	
b) Mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías (pequeña proporción), ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares.	\$9.90
c) Alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares.	\$6.15
d). Máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, así como Industria Ligera, Industria Mediana e Industria Pesada.	\$5.00

Para efectos de la presente Ley, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:

1. Industria Ligera: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.

2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.

3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.

Los sujetos que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso, al momento de efectuar su solicitud y pago, deberán adjuntar a la misma un escrito libre en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestarán las condiciones de operación y número de personas que laboran y/o se desarrollan dentro del local y/o predio industrial, anexando documentación que acredite su dicho, así como aquella que acredite la personalidad con la que formula la solicitud.

XVI. Los dictámenes técnicos de vialidad se cobrarán de la siguiente manera:

a) Para un mínimo de 19 viviendas de interés social, pie de casa y departamentos en régimen de condominio, la expedición para el dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación.	\$13,047.00
b) Para un mínimo de 20 viviendas y un máximo de 150 viviendas de interés social, pie de casa y departamentos en régimen de condominio. Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación.	\$17,428.50
c) Para un mínimo de 151 viviendas en adelante de interés social, pie de casa y departamentos en régimen de condominio. Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación.	\$24,918.00
d) Para un mínimo de 5 viviendas hasta 20 viviendas de tipo medio residencial alto (semilujo) y residencial mayor. Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos de reciente creación.	\$18,716.00

e) Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos menor a 4 (cuatro) viviendas en esta categoría de semilujo y residencial mayor.	\$8,235.00
f) Dictamen técnico de vialidad en el área de fraccionamientos mayor a 21 viviendas hasta 50 viviendas.	\$26,201.50
g) Dictamen técnico de vialidad para hacer base de sitio de taxis.	\$8,047.00
h) Dictamen técnico de vialidad para hacer base terminal de autobuses, minibuses y demás.	\$10,203.50
i) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial hasta 249.00 metros cuadrados con área de estacionamiento para vehículos.	\$8,214.00
j) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial de 250 a 1,000 metros cuadrados con área de estacionamiento para vehículos.	\$10,989.00
k) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial de 1,001 a 2,500 metros cuadrados con área de estacionamiento.	\$12,557.00
l) Dictamen técnico de vialidad para una bodega o nave industrial de 2,501 a 5,000 metros cuadrados con área de estacionamiento.	\$13,702.00
m) Dictamen técnico de vialidad para bodega o nave industrial de 5,001 a 7,500 metros cuadrados con área de estacionamiento.	\$15,601.50
n) Dictamen técnico de vialidad para bodega o nave industrial de 7,501 a 10,000 metros cuadrados con área de estacionamiento.	\$17,044.50
o) Dictamen técnico de vialidad para bodega o nave industrial de 10,000 metros cuadrados en adelante con área de estacionamiento.	\$20,340.00
p) Dictamen técnico de vialidad para tiendas de autoservicio, plazas comerciales, centros nocturnos, restaurante-bar, restaurantes, comercios, torres de transmisión y otros que señale el proyecto a presentar; por lo que deberán cumplir con el número de cajones para estacionamiento, en función de los metros cuadrados de construcción autorizados y de la presentación del proyecto vial, incluyendo la señalética vertical, el señalamiento horizontal a colocar, protecciones y pintura sobre el arroyo vial, en guarniciones y banquetas.	\$22,577.00
q) Por estudio y dictamen vial, incluye factibilidad y recomendaciones técnicas por cada metro o fracción de frente a la vía pública.	\$20,340.00

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 79. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 80. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 81. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 82. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2024, será \$99.76

ARTÍCULO 83. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.

\$66.50

II. Engomados para vídeo juegos.	\$311.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$94.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$66.50
V. Por placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.	\$21.50
VI. Cédula para operación de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$266.00
VII. Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirá anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 85. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 86. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 88. Cuando las Autoridades Fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, incluyendo los créditos que se originen por la aplicación de sanciones, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

ARTÍCULO 92. El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, podrá establecer programas a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93. Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 82 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t = CUOTA a la que hace referencia el artículo 82 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 94. Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal, de conformidad con lo siguiente:

Las personas físicas o morales sujetos al pago de este impuesto que hayan obtenido beneficios, estímulos o incentivos fiscales, en los términos de los contratos o convenios suscritos entre el Gobierno del Estado y los particulares, en materia de impulso a la competitividad, fomento y desarrollo económico del Estado previstos en la ley aplicable, continuarán gozando de los mismos, en las condiciones y con los alcances acordados en los convenios de adhesión suscritos por el Municipio.

Para efectos del párrafo anterior, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el convenio o contrato correspondiente, los contribuyentes deberán acreditar ante la Tesorería Municipal el cumplimiento de los requisitos que, para tal efecto establezca conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, los contribuyentes deberán acreditar ante la autoridad municipal, estar al corriente en el cumplimiento de sus demás obligaciones fiscales con el Municipio.

En ningún caso, el monto del estímulo fiscal podrá ser mayor al monto del impuesto Predial causado por el contribuyente.

ARTÍCULO 95. Durante el Ejercicio Fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Para los efectos de lo previsto en el artículo 14, fracción XII de la Ley, respecto a las construcciones realizadas con anterioridad a la presente Ley, el propietario y/o poseedor deberá solicitar el aviso de terminación de obra (licencia para el uso y ocupación de la construcción) dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley de Ingresos.

QUINTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San José Chiapa.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Primera Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO

H. Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa
Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2024

Urbanos \$/m ²	
USO	VALOR
H6.1	\$480.00
H6.2	\$540.00
Suburbano	\$170.00
H5.1 U.H. de Int. Soc. (Ciudad Modelo)	\$615.00
H4.1 Habitacional Económico (Ciudad Modelo)	\$665.00
H2.1 Habitacional Residencial (Ciudad Modelo)	\$1,300.00
ES.1 Equipamiento y Servicios (Ciudad Modelo)	\$680.00
C7.1 Comercial (Ciudad Modelo)	\$1,300.00
I10.1	\$335.00
I10.2	\$505.00
Localidad foránea	\$155.00
Rústicos \$/Ha	
USO	VALOR
Riego	\$123,050.00
Temporal	\$117,870.00
Monte	\$26,680.00
Árido	\$14,065.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHIAPA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO

H. Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2024

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUA HISTÓRICA			COMERCIAL OFICINA			OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
01	Especial	\$ 7,550.00	30	Lujo	\$ 10,600.00	56	Concreto	\$ 2,540.00
02	Superior	\$ 5,035.00	31	Superior	\$ 8,885.00	57	Tabique	\$ 1,390.00
03	Media	\$ 3,520.00	32	Media	\$ 7,445.00	58	Piedra Braza	\$ 1,200.00
			33	Económica	\$ 5,750.00	OBRA COMPLEMENTARIA PAVIMENTOS		
ANTIGUA REGIONAL			INDUSTRIAL PESADA			59	Concreto/Adoquín	\$ 525.00
04	Superior	\$ 5,095.00	34	Superior	\$ 7,685.00	60	Asfalto	\$ 415.00
05	Media	\$ 4,255.00	35	Media	\$ 5,815.00	61	Revestimiento	\$ 310.00
06	Económica	\$ 2,975.00	INDUSTRIAL MEDIANA			OBRA COMPLEMENTARIA LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
MODERNA REGIONAL			36	Media	\$ 4,390.00	62	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 500.00
07	Superior	\$ 5,490.00	37	Económica	\$ 3,510.00	63	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 305.00
08	Media	\$ 5,050.00	INDUSTRIAL LIGERA			OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
09	Económica	\$ 4,105.00	38	Económica	\$ 2,130.00	64	Tensoestructura	\$ 2,335.00
MODERNA HABITACIONAL -VERTICAL			39	Baja	\$ 1,620.00	65	Medio	\$ 1,585.00
10	Lujo	\$ 23,620.00	SILOS DE ALMACENAMIENTO			66	Regional	\$ 1,260.00
11	Superior	\$ 16,720.00	40	Piedra Braza	\$ 3,320.00	67	Económico	\$ 1,095.00
12	Media	\$ 10,200.00	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL-MOTEL			68	Malla antigrizo	\$ 275.00
13	Económica	\$ 6,115.00	41	Lujo	\$ 15,065.00	OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS		
MODERNA HABITACIONAL -TRADICIONAL			42	Superior	\$ 11,590.00	69	Prefabricadas	\$ 1,600.00
14	Lujo	\$ 9,720.00	43	Media	\$ 9,435.00	70	Con Acabados	\$ 1,250.00
15	Superior	\$ 8,100.00	44	Económica	\$ 6,020.00	71	Sin Acabados	\$ 650.00
16	Media	\$ 7,400.00	SERVICIOS EDUCACIÓN			OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)		
17	Económica	\$ 5,635.00	45	Superior	\$ 7,760.00	72	Lujo	\$ 5,165.00
18	Interés Social	\$ 5,000.00	46	Media	\$ 5,330.00	73	Superior	\$ 1,850.00
19	Progresiva	\$ 4,060.00	47	Económica	\$ 3,860.00	74	Media	\$ 915.00
20	Precaria	\$ 1,210.00	48	Precaria	\$ 1,930.00	75	Económica	\$ 790.00
MODERNA HABITACIONAL -PREFABRICADA			SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO-SALÓN			OBRA COMPLEMENTARIA ENERGÍAS RENOVABLES		
21	Interés Social	\$ 2,030.00	49	Especial	\$ 6,325.00	76	Módulo fotovoltaico	\$ 396,750.00
COMERCIAL PLAZA-LOCAL			50	Superior	\$ 5,270.00			
22	Lujo	\$ 9,150.00	51	Media	\$ 4,205.00			
23	Superior	\$ 7,045.00	52	Económica	\$ 2,570.00			
24	Media	\$ 5,610.00	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS		
25	Económica	\$ 5,110.00	27	Superior	\$ 4,690.00	53	Superior	\$ 4,445.00
26	Progresiva	\$ 3,945.00	28	Media	\$ 3,585.00	54	Media	\$ 3,015.00
			29	Económica	\$ 2,930.00	55	Económica	\$ 2,495.00

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra			Edad			Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00	1-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra Negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malo	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS.** Rúbrica. Diputado Secretario. **GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.